



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos mayo de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para acreditar los hechos en ella plasmados.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El uno abril, el *PRI* presentó denuncia en contra del Gobierno del Estado, las Secretarías de Turismo; Infraestructura y Transportes; Salud; Educación Pública; Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; y Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción; así como la

persona moral Clear Channel, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por la *Constitución Federal*.

1.2. Previo trámite, el diecisiete de abril, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que a la fecha se desarrolla el proceso electoral ordinario para la renovación del poder ejecutivo de la entidad.

Que desde el ocho de marzo, tuvo conocimiento de la contratación y/o adquisición de espectaculares por parte del Gobierno del Estado, sin que tal propaganda reúna los requisitos del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, refieren que tales hechos no les son propios o los niegan, además que se tratan de hechos genéricos que no pueden ser atribuibles de forma directa a los mismos, sin que el material probatorio aportado justifique responsabilidad alguna.

Aunado, el representante de Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., sólo reconoce la propiedad de un mobiliario urbano de publicidad integrada y catorce parabuses denunciados, con propaganda del candidato José Antonio Gali Fayad, por el periodo del cinco de abril al uno de junio.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal*.



El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la *Constitución Local*.

Ahora bien, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes del Estado, de órganos constitucionales autónomos, así como a dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan, a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social¹.

4.2. No se demuestra plenamente la difusión de propaganda que contravenga el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Como se anotó, el *PRI* indica que desde el ocho de marzo, tuvo conocimiento de la contratación y/o adquisición de espectaculares por parte del Gobierno

¹ Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal* realizada por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-33/2015 y otros.

del Estado, sin que tal propaganda reúna los requisitos del citado precepto constitucional.

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció setenta y cuatro imágenes fotográficas, en donde se observan espectaculares, mobiliario urbano de publicidad integrada o mapa, que supuestamente hacen alusión a distintas obras públicas de la entidad, en las cuales se destacan la frases “HOY”, “*RECUERDAS LA PUEBLA DE HACE 5 AÑOS...*” y/o “*JUNTOS TRANSFORMAMOS PUEBLA*”, así como en algunas se aprecia el logo y frase del Gobierno del Estado, “*ACCIONES QUE TRANSFORMAN*”.

Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-037/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del *Instituto*, donde se observa que en los sitios que se indican², no existió la publicidad que se controvierte —se dio fe de

² Dos puntos con ubicación en Boulevard Norte y calle 7 Norte
Dos puntos con ubicación en Autopista México- Puebla a la altura del “Puente de la María”
Boulevard Hermanos Serdán, número 873
Dos puntos con ubicación en Boulevard Hermanos Serdán, número 796
Boulevard Hermanos Serdán, número 107
Dos puntos con ubicación en Boulevard Hermanos Serdán, frente al Motel La Hacienda
Boulevard Hermanos Serdán dentro del Motel la Hacienda
Boulevard Hermanos Serdán 233, frente a Nissan Serdán
Boulevard Hermanos Serdán 241, frente a Chevrolet Balderrama Puebla S:A de C:V
Boulevard Hermanos Serdán frente a Benemérito Instituto Normal del Estado
Boulevard Hermanos Serdán frente al Benemérito Instituto Normal del Estado en el acceso B
Dos puntos con la ubicación en la calle 37 Norte y avenida 6 poniente frente a la primaria club de leones
Prolongación Reforma y Calle 41 Norte
Prolongación Reforma y Calle 39 Norte
Prolongación Reforma y Calle 45 Norte
Prolongación Reforma y Calle 49 Norte
Prolongación Reforma y Calle 51 Norte
Prolongación Reforma y Calle 6 Sur
Prolongación Reforma entre calle 6 y 4 Sur, frente a refaccionaria California
Prolongación Reforma y avenida Hidalgo
Boulevard Forjadores Y Calle Cholula
Boulevard Forjadores entre Calle Cholula y Calle Orizaba, 8307
Dos puntos con ubicación en el Boulevard Forjadores y Calle Puebla
Boulevard Forjadores frente a la Plaza Comercial Cruz del Sur
Boulevard Forjadores entre Calle Torreón y Calle Plan de Ayala
Dos puntos con ubicación en el Boulevard Forjadores entre Río Balsas Sur y Río Rabanillo Sur, ubicado en el Pabellón Central frente al número 204.
Boulevard Forjadores y el primer puente del Periférico, sentido a Cholula
Boulevard Forjadores y segundo puente de Periférico a sentido a Cholula
Boulevard Forjadores y calle Tlaxcala frente a Plaza San Diego.
Boulevard Forjadores y Primer puente de Periférico, sentido a Puebla.
Boulevard Forjadores y segundo puente de Periférico, sentido a Puebla.
Boulevard Forjadores entre calle Cañada y privada de Mendoza.
Calle 16 de Septiembre número 574.



propaganda del candidato José Antonio Gali Fayad, de partidos políticos, comercial y otros—, sin que en autos obre alguna objeción por parte del *PRI* al respecto.

En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el *PRI*.

Ahora, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende, porque aún de su administración con el documento narrado en párrafos anteriores y de los alegatos de las partes, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad se ubica en un periodo prohibido por la Ley, que se encontró en los lugares indicados por el promovente y que corresponde en efecto a los posibles responsables, con el objeto de imputarla directamente a algún servidor público que los conforman.

Además, que no demuestra que esa propaganda no sea netamente institucional o que tuvo como fin aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela, en favor de un candidato o partido político, en contra de la contienda electoral.

En otras palabras, para este Tribunal las imágenes no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los órganos gubernamentales y persona moral que se señalaron por el *PRI*.

Calle 16 de Septiembre y avenida Margarita

Calle 16 de Septiembre, entre calle Roble y calle Violetas, espectacular grande colocado en el gimnasio "Smart Fit" número 5745

Cuatro puntos con ubicación, en boulevard 5 de Mayo entre la 15 y 17 Poniente, frente al monumento a Don Maximino Ávila Camacho

Boulevard 5 de Mayo y 11 oriente

Dos puntos con ubicación en Diagonal Defensores de la República, entre Loma del Águila y Paseo Popocatepetl, número 19-B.

Dos puntos con ubicación en la Diagonal Defensores de la República, entre calle Loma Chica y Loma del Águila, frente a autos "Suarez"

Dos puntos con ubicación en la Diagonal Defensores de la República a un costado del Super Mercado "Comercial Mexicana"

Diagonal Defensores de la República frente Toyota los Fuertes.

³ Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral⁴.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad instructora no se apegó a los plazos del *Código Local*, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que nuevamente se le conmina para que lo realice con la oportunidad debida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

⁴ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-011/2016.

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y en el fondo del asunto, no comparto que nuevamente sólo se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Lo anterior lo sostengo pues ya en el expediente TEEP-AE-002/2016 se les conminó a cumplir con los plazos y tiempos que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para tramitar los procedimientos especiales sancionadores.

Siendo el caso que, con independencia de que el Instituto Electoral del Estado no ha cumplido con el contenido del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que cuando realiza desahogo de verificaciones que solicitan los quejosos, los hace después de más de cinco días, en el presente asunto la denuncia se presentó el uno de abril y la verificación se realizó el ocho siguiente, dando como resultado que las pruebas técnicas que ofrecen los denunciados solamente adquieran el carácter de pruebas técnicas con valor presuncional ínfimo.

Lo anterior en mi concepto, vulnera el principio de inmediatez de la prueba, pues en mi opinión los quejosos aportan elementos que permiten a la autoridad sustanciadora constituirse en los lugares que señalan y cerciorarse de la existencia o no de la propaganda denunciada.

Por lo anterior es que no comparto que nuevamente solamente se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en la ley, y por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II y XLII de la Ley Electoral Local, se debe dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y solicitarle inicie el procedimiento atinente para regular la situación y cumplir con los plazos y tiempos establecidos en la ley, máxime si como mencioné al ser la autoridad sustanciadora debe garantizar preservar

la prueba con la que el quejoso pretende acreditar el acto o hecho que pide sea sancionado.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES